

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-048/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: CÉSAR
YAHIR VITELA GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

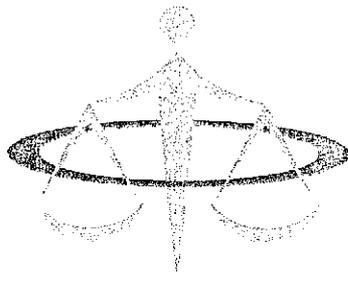
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve el presente juicio electoral, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos presentadas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", con motivo del proceso electoral local 2021-2022.

ÍNDICE

Glosario.....	2
I. Antecedentes	3
II. Competencia	5
III. Escrito de tercero interesado	6
IV. Procedencia	7
V. Estudio del fondo	12
Síntesis de los agravios	13
Pretensión, causa de pedir y <i>litis</i>	15
Metodología de estudio	15



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

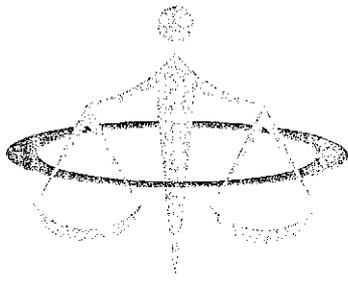
TEED-JE-048/2022

ÍNDICE

Decisión. Fundamentos y razones	16
Marco jurídico y conceptual del derecho a ser votado	16
Análisis del caso concreto	24
Resolutivos	35

GLOSARIO

Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”	Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley Orgánica municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021–2022, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango
PRI	Partido Revolucionario Institucional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y en el acuerdo impugnado, así como del cúmulo de constancias que integran el sumario en que se actúa, se desprende lo siguiente:

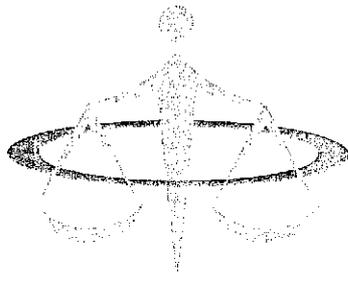
A. Proceso electoral

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la Ley electoral local,¹ a través del cual, se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman dicha Entidad.
- 2. Determinación sobre el registro supletorio de candidaturas municipales.** Mediante Acuerdo IEPC/CG170/2021,² de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General determinó que sería dicho órgano de dirección, quien resolviera de manera supletoria sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el marco del citado proceso electoral.
- 3. Lineamientos para el registro de candidaturas.** Mediante el Acuerdo IEPC/CG181/2022, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió los indicados Lineamientos.
- 4. Registro de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.** En sesión extraordinaria número tres, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veintidós,³ el propio Consejo, mediante el Acuerdo IEPC/CG05/2022,

¹ Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.

² Todos los acuerdos emitidos por el Consejo General en el marco del actual proceso electoral local, referidos en este fallo, son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuerdos_2022_all_new/2021.

³ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación distinta. Y así se precisará cuando se estime necesario para la debida comprensión del asunto.



aprobó la solicitud planteada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango” a fin de postular candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías en treinta y ocho de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado,⁴ en el contexto del actual proceso electoral local.⁵

5. Solicitud de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, una solicitud de registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos que conforman al Estado, entre otros, el Municipio de Gómez Palacio.

6. Requerimientos administrativos. El uno de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el oficio IEPC/SE/656/2022, requirió a los partidos políticos integrantes de la referida coalición, para que subsanaran las omisiones detectadas en la solicitud de registro. En su oportunidad, los partidos coaligados presentaron diversa documentación para subsanar tales observaciones.

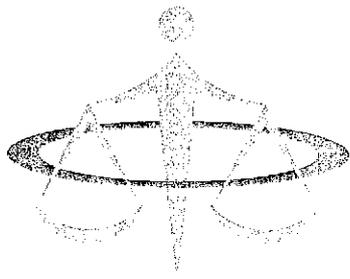
7. Acto impugnado. En sesión especial celebrada durante los días cuatro, cinco y seis de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Gómez Palacio, formulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

B. Medio de impugnación

1. Demanda. El trece de abril, el PRI presentó demanda de juicio electoral a efecto de combatir el mencionado acuerdo.

⁴ En el citado convenio, no se incluyó al Ayuntamiento de Guanaceví, Durango.

⁵ Dicho acuerdo fue impugnado y, en ese tenor, confirmado por este Tribunal Electoral mediante sentencia dictada en el expediente TEED-JE-15/2022 y acumulados, la cual, a su vez, fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF a través del fallo recaído al expediente SG-JRC-3/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

2. Aviso y publicitación. En su oportunidad, la Secretaria del Consejo General dio aviso a este Tribunal, respecto de la presentación de la demanda y, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto, hizo del conocimiento público la interposición del juicio por setenta y dos horas, periodo dentro del cual, compareció el ciudadano César Yahir Vitela García con el carácter de tercero interesado.

3. Recepción y turno. El dieciocho de abril, se recibió en este órgano electoral el expediente administrativo, el informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo.

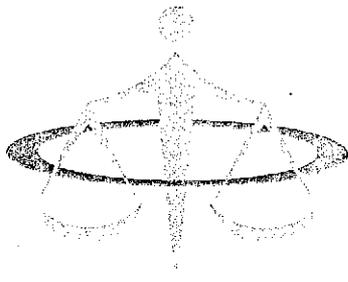
En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JE-048/2022, a la par que mandató el turno a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y requerimientos. En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio y se formuló requerimiento a diversas autoridades, mismos que se tuvieron por cumplidos en tiempo y forma.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al estimar debidamente sustanciado el expediente, se admitió la demanda y, en el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual, la parte actora controvierte el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos de Durango, presentadas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" en ocasión del proceso electoral local 2021-2022, únicamente por lo que hace al registro de la candidatura propietaria a la segunda regiduría en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.



La anotada competencia se fundamenta en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VI y VIII de la Ley electoral local; 4, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 43, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación local.

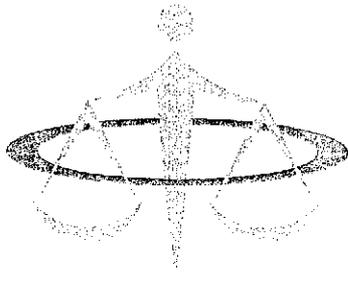
III. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Dentro del plazo de publicitación del juicio que nos ocupa, el ciudadano César Yahir Vitela García, por su propio derecho y en su carácter de candidato propietario a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", presentó escrito mediante el cual comparece como tercero interesado.

Dicho escrito satisface los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la Ley de Medios de Impugnación local, como se verifica a continuación.

- a. **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre del tercero interesado, así como su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.
- b. **Oportunidad.** Dicho ocurso fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto, dentro del periodo de publicitación de este medio impugnativo, como así se precisó en la respectiva cédula y razón de retiro de estrados.⁶
- c. **Legitimación.** El ciudadano César Yahir Vitela García se encuentra plenamente legitimado para comparecer en el juicio electoral que nos ocupa, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación local, en razón de que se trata del candidato sobre el que versa la presente impugnación.
- d. **Interés jurídico.** Es evidente que quien comparece como tercero interesado en este asunto, cuenta con interés jurídico directo para hacerlo, en razón del carácter que ostenta, siendo su pretensión que prevalezca el registro de su

⁶ Fojas 37 y 40.



candidatura, lo cual resulta incompatible con lo que busca alcanzar la parte actora.

IV. PROCEDENCIA

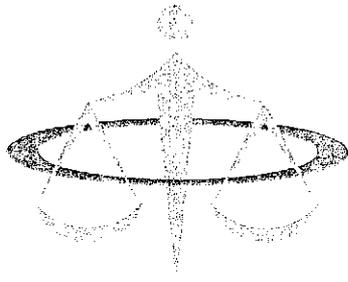
En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10, 14 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación local, como se examina a continuación.

a. Forma. En la demanda consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien promueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito de oportunidad, en razón de que el Acuerdo IEPC/CG58/2022 fue emitido por el Consejo General, durante la sesión especial de registro de candidaturas que dio inicio el cuatro de abril y concluyó el seis siguiente, mientras que el respectivo engrose fue notificado al partido actor el nueve siguiente, como así lo expresa en su demanda.

En ese tenor, los cuatro días para reclamar dicho acuerdo, transcurrieron del diez al trece de abril, tomando en consideración que durante los procesos electorales –como el que actualmente se desarrolla en nuestra Entidad– todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de medios de impugnación local, y si la demanda que nos ocupa, se interpuso, precisamente, el trece de abril, es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Se tienen por cumplidos ambos requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local, en tanto que el juicio fue interpuesto por un partido político con acreditación ante el Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

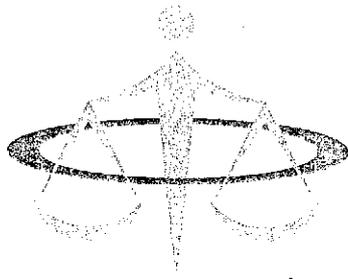
En relación con la personería del ciudadano Gabriel de Jesús González Aguilera, quien actúa en nombre y representación del partido actor ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, la misma se tiene por acreditada, atento a los razonamientos que enseguida se exponen.

En el artículo 14, párrafo 1, fracción I, en relación con el diverso 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local, se dispone que la presentación de los medios de impugnación (como es el caso del juicio electoral) corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén registrados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Así, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos, registradas ante el órgano emisor del acto, pueden promoverlos; ello, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la ley en comento.

No obstante, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, el TEPJF ha sustentado el criterio de que es válido expandir la legitimación referida a la representación partidaria, no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también –por citar algunos ejemplos– a los acreditados ante las autoridades originariamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

responsables⁸ y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento sancionador correspondiente.⁹

Sin que el criterio maximizador del TEPJF pueda entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes, puedan actuar en todo tiempo, indistintamente, ante los órganos electorales en el marco de la competencia organizativa con que cuentan.¹⁰ Es decir, en condiciones ordinarias, los partidos políticos deben actuar ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acrediten también ante las autoridades de cada esfera competencial.

En el caso que se analiza, el acuerdo que impugna el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, fue emitido por el Consejo General. Luego, la aplicación gramatical y, por ende, restrictiva del artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), *in fine*, conllevaría a estimar que dicho representante no tiene facultades para actuar ante un órgano distinto a aquel en el que se encuentra acreditado, esto es, ante el referido órgano central del Instituto.

Sin embargo, es pertinente tomar en consideración que el acuerdo que se impugna –relativo al registro de candidaturas municipales postuladas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”– fue aprobado en ejercicio de la facultad supletoria que el artículo 88, párrafo 1, fracción X de la Ley electoral local, le otorga al indicado Consejo, siendo que, originariamente, es a los consejos municipales del Instituto, a quienes les corresponde realizar los registros de candidaturas municipales.¹¹

⁸ Tesis CXII/2001. PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

⁹ Jurisprudencia 15/2009. PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.

¹⁰ Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

¹¹ Artículo 186, párrafo 1, fracción II, inciso c) de la Ley electoral local: *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: (...) II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

Esta Sala tampoco pasa por alto que el Consejo General es el único órgano competente para vigilar el cumplimiento cabal de las disposiciones relativas a la postulación paritaria de candidaturas, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley electoral local; y, en el orden municipal, dicha paridad debe ser garantizada desde una doble dimensión.

Las anotadas circunstancias, amén de justificar plenamente el registro supletorio llevado a cabo por el máximo órgano de dirección del Instituto, constituyen una situación de carácter excepcional que, en modo alguno, puede causar afectación al derecho de acceso a la justicia de los institutos políticos, por ejemplo, negándoles la posibilidad de combatir los actos derivados de dicho registro por la sola razón de que los medios impugnativos sean interpuestos por representantes diversos a aquellos registrados ante el órgano emisor del acto que cuestionan, pues, se insiste, ello implicaría una restricción desproporcional y, por ende, violatoria de sus derechos.

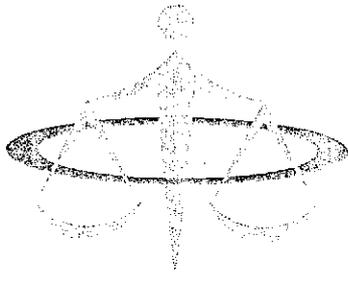
Consecuentemente, es dable tener por acreditada la personería de quien, desde el ámbito municipal, actúa en nombre y representación de un partido político a efecto de cuestionar actos del Consejo General derivados del registro supletorio de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, sobre la base de que, en realidad, lo hacen en el ejercicio de una facultad originaria.

Así, este órgano colegiado tiene por acreditada la personería de Gabriel de Jesús González Aguilera para promover el juicio electoral TEED-JE-048/2022, en contra del Acuerdo IEPC/CG58/2022, en su carácter de representante propietario del PRI ante el referido Consejo Municipal; calidad que la responsable le reconoce en el respectivo informe circunstanciado.¹²

No obsta puntualizar que, mediante la determinación anterior se atiende al mandato previsto en el artículo 1º de la Constitución federal, consistente en que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

veintidós y el veintinueve de marzo, por los siguientes órganos: (...) c) Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, por los consejos Municipales correspondientes.

¹² Foja 42.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

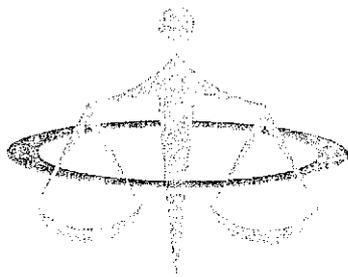
obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, es del interés especial de este Tribunal Electoral, acompañar la línea argumentativa del TEPJF en el sentido de potencializar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos a través del reconocimiento amplio (pero no ilimitado) de la legitimación activa para promover medios impugnativos por conducto de sus representantes ante los diversos órganos administrativos electorales, por lo que es dable que, en cada ocasión, se analicen las circunstancias que rodean al caso concreto.

El cúmulo de argumentos expuestos en este apartado, son útiles para **desestimar** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, consistente en que el representante propietario del PRI, carece de "legitimación" para interponer el juicio en que se actúa.

d. Interés jurídico. El PRI cuenta con interés jurídico difuso para cuestionar la determinación de la responsable, pues, con independencia de que ello pudiera afectar su esfera de derechos de modo directo, eventualmente pudiera causar un daño a los derechos de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, básicamente, el relativo a contar con diversas opciones políticas entre las que se pueda elegir a la o las personas que consideren más aptas para desempeñar los cargos públicos.

En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de los procesos electorales (salvo en los casos de excepción que ha sustentado el TEPJF) porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros fines, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre,



secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese tenor, al PRI, como entidad de interés público, se le confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral, en representación de la comunidad, tal como se sustenta en el criterio que motivó la creación de la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*.¹³

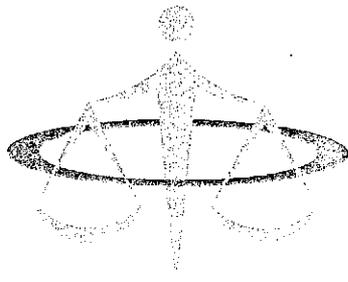
- e. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en razón de que, en la Ley de Medios de Impugnación local no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto aquí reclamado, que deba agotar previamente el enjuiciante.

V. ESTUDIO DEL FONDO

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los

¹³ Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al TEPJF, y son consultables en la página oficial de dicho órgano electoral federal, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>; lo anterior, salvo precisión distinta.



que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.¹⁴

➤ **Síntesis de los agravios**

El PRI sostiene, a manera de agravio, que en el caso se actualiza una franca vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda electoral, así como a lo dispuesto en los artículos 148 de la Constitución local; 25, fracción III de la Ley Orgánica municipal, y 30 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mismos que señalan categóricamente los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regiduría.

De manera particular, el actor hace referencia al requisito de elegibilidad consistente en: *En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección*, aduciendo que (en el actual proceso electoral) el período de noventa días inició el siete de marzo y concluiría el 4 de junio, por lo que la separación del cargo debía darse a más tardar el seis de marzo .

En ese tenor, estima que el ciudadano César Yahir Vitela García, candidato propietario a segundo regidor en la planilla postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, incumplió con el requisito de separarse del cargo de Director de Bienestar

¹⁴ Criterios contenidos en las Jurisprudencias 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

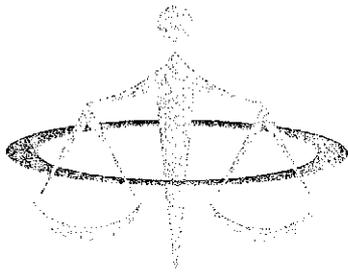
Social que desempeña en la actual administración de ese Municipio, con la temporalidad que exige la norma.

A decir del enjuiciante, dicho candidato no aportó ningún tipo de documento con el cual demostrara fehacientemente esa separación definitiva del cargo público noventa días antes de la elección, lo que vulnera el principio de equidad en la presente contienda, ya que, al seguir manteniendo relación con la citada Dirección, se corre el riesgo de que continúe dando órdenes al personal subordinado (que labora en) esa dependencia para que entreguen apoyos y recursos a la ciudadanía bajo la condición de otorgar el voto a favor de los candidatos a la gubernatura, presidente municipal, síndico y regidores, postulados por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

El accionante señala que, de conformidad con diversas disposiciones de la Ley Orgánica municipal y del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio –insertas en su demanda– se acredita que el cargo de Director de Bienestar Social en el Municipio de Gómez Palacio, se considera de mando superior al tener, entre otras facultades, la ejecución de proyectos de desarrollo social, aunado a que la importancia de la separación del cargo de los servidores públicos radica en garantizar el principio de equidad en los procesos electivos, evitando la disposición ilegal de recurso públicos.

Al efecto, se cita la Jurisprudencia 14/2009, de rubro *SEPARACIÓN DEL CARGO, SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL CARGO*.

De esta manera, el partido actor considera que no le asiste la razón a la responsable, al validar y otorgar el registro de la candidatura de César Yahir Vitela García, pues incumple con el requisito de elegibilidad en comento; circunstancia que, según refiere, se acredita con las probanzas que aporta al sumario, sin que, al momento de solicitar dicho registro, el candidato hubiera presentado algún documento que demostrara lo contrario.



➤ ***Pretensión, causa de pedir y litis***

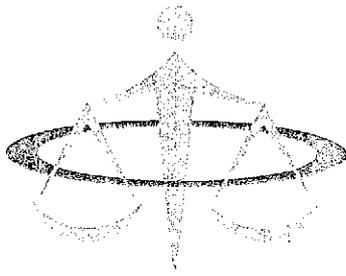
Este resolutor advierte que la pretensión concreta del PRI, es que se revoque el Acuerdo IEPC/CG58/2022, en lo que es materia de impugnación, a efecto de que quede sin efectos el registro del ciudadano César Yahir Vitela García, como candidato propietario a la segunda regiduría en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

La causa de pedir radica, sustancialmente, en que la autoridad responsable otorgó dicho registro, sin verificar que el candidato no se separó del cargo que desempeñaba en la administración municipal, noventa días antes al de la elección, tal como lo exige el artículo 148, fracción III, *in fine* de la Constitución local.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo combatido trasgrede la normativa electoral aplicable en materia de registro de candidaturas municipales, lo que de resultar cierto generaría su revocación; o si, por el contrario, los agravios esgrimidos resultan infundados y/o inoperantes, en cuya hipótesis será procedente confirmar dicho acto, en lo que constituye materia de impugnación.

➤ ***Metodología de estudio***

Para una mejor comprensión del estudio del fondo, en primer lugar se fijará el marco normativo y conceptual aplicable al derecho de ser votado; posteriormente, se analizarán los motivos de disenso de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo que en modo alguno causa afectación jurídica al promovente pues lo realmente trascendental es que tales motivos de disenso sean estudiados en su integridad, en estricta observancia del principio de exhaustividad al que está obligado este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.



Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos en las Jurisprudencias **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, y **43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

➤ **Decisión. Fundamentos y razones**

Marco jurídico y conceptual del derecho a ser votado

La Constitución federal, en sus artículos 35, fracción II y 115, fracción I, dispone lo que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano: ...*

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.¹⁵ El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

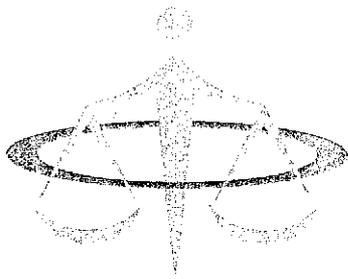
Artículo 115. *...*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

De los artículos transcritos, se desprende que es derecho de los ciudadanos, el ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación electoral.

¹⁵ El subrayado en las transcripciones de las disposiciones normativas contenidas en este fallo, son propios de esta autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

Por otra parte, en el artículo 148 de la Constitución local se establecen los requisitos de elegibilidad para ser electo como integrante de un Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 148.- *Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:*

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

[...]

Del anterior precepto se desprende, en lo que al caso interesa, que uno de los requisitos para ser electo a los cargos de presidente municipal, síndico o regidor de un Ayuntamiento en el Estado de Durango, consiste en no ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que el interesado se separe del cargo noventa días antes de la elección.

En el artículo 10, párrafo 1 de la Ley electoral local, se regulan de manera genérica los requisitos de elegibilidad para todos los cargos de elección popular en el Estado de Durango, al tenor siguiente:

[...]

CAPÍTULO III



DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10

1. *Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.*

[...]

Del citado precepto legal, se colige que aquellos ciudadanos que pretendan postularse a cargos de elección popular en la Entidad, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos, en cada caso, en la Constitución Local y los que deriven de la misma Ley.

Por su parte, en el artículo 25 de la Ley Orgánica municipal, se estatuye lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 25. *Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:*

- I. *Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- II. *Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.*
- III. *En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.*
- IV. *No ser Ministro de algún culto religioso.*
- V. *No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.*

[...]

Asimismo, en el numeral 30 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG181/2022, se reproducen los requisitos de elegibilidad que deben cumplir quienes aspiran a ser registrados como candidatos a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, en los siguientes términos:



[...]

TÍTULO CUARTO

Del Registro de Candidaturas para Ayuntamientos

Capítulo I

De los Requisitos

Artículo 30. Requisitos de elegibilidad

1. Para que una persona sea registrada a una candidatura para ocupar la Presidencia Municipal, la Sindicatura o Regidurías de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

I. Ser ciudadano o ciudadana duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

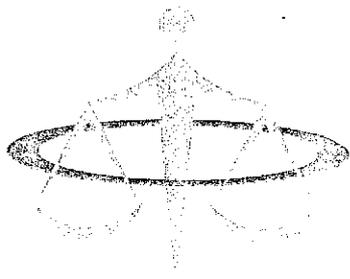
V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

[...]

Como se advierte, la Constitución federal no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser integrantes de los Ayuntamientos (o de las Alcaldías, tratándose de la Ciudad de México) razón por la cual, constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de las entidades federativas han establecido requisitos, los cuales son variados y diferentes.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido¹⁶ el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional (artículo 35, fracción II de la Constitución federal) y configuración legal, en cuanto a que en

¹⁶ Ver sentencia SUP-JDC-534/2015.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

También ha considerado que esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal, que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo.

En tales términos se ha pronunciado la SCJN en la **Jurisprudencia P./J. 122/2009**, de epígrafe *DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS*.¹⁷

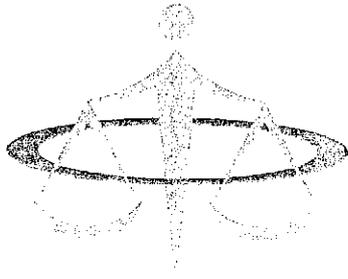
Esto es, el legislador secundario es quien ha de determinar las modalidades para el ejercicio del derecho a ser votado, pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que dichas modalidades deben ser razonables y proporcionales con el fin perseguido, de modo que no impidan o hagan nugatorio el ejercicio del derecho a preservar.

Las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales.

De modo que, en su regulación, no deben dejar de observarse los principios o bases previstos en la Constitución federal y, por el contrario, se debe evitar la contravención a las disposiciones constitucionales, las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución.

En ese mismo sentido –continúa diciendo el órgano jurisdiccional electoral– los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos

¹⁷ Jurisprudencia perteneciente a la Novena Época; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1230. Registro digital: 165818.



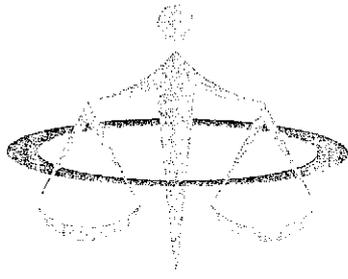
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

Humanos prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte, gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás y garantizar la seguridad de todos, o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Norma Fundamental, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado, de donde se puede colegir –como ya quedó anotado– que el derecho a ser votado es una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, dado que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Ahora, cuando en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal se utiliza el término “las calidades que establezca la ley”, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no se debe pasar por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

En ese tenor, se tiene que el legislador local, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

El propio TEPJF ha sostenido reiteradamente¹⁸ que tales requisitos, conocidos como requisitos de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.

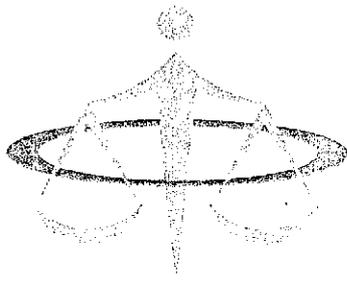
Los primeros, son el conjunto de condiciones requeridas para ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad para ello, y en ese sentido, se trata de condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Tales condiciones deben encontrarse reguladas en el ordenamiento y, por ende, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Por otro lado, los requisitos de índole negativa son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden “evadir” mediante la separación o renuncia al cargo, o impedimento que las origina.

El establecimiento de este segundo tipo de requisitos de elegibilidad, obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que se sustenta la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que, el legislador busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar esos cargos, a través de ciertas exigencias.

Sin embargo, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta a fin de lograr la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho a ser votado mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades

¹⁸ Ver sentencias SUP-JDC-552/2021 y SCM-JDC-1192/2021, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos para ser electo, siempre y cuando sean proporcionales y razonables.

Por cuanto hace a la forma de acreditar, probar o verificar los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y los partidos políticos que les postulen mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a tales sujetos de derecho les corresponde la carga de la prueba.

Respecto de los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, no ubicarse en el supuesto prohibido; por lo que, en estos casos, la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

No es óbice mencionar que, de acuerdo con la Jurisprudencia 7/2004, de rubro *ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS*, cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad, existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir la inelegibilidad por las mismas razones.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el



segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.¹⁹

Análisis del caso concreto

En concepto de este órgano colegiado, no le asiste la razón al impugnante en sus planteamientos, por lo que se debe **confirmar** la determinación de la responsable, controvertida en la presente vía.

Como quedó precisado en líneas precedentes, el PRI considera que el ciudadano César Yahir Vitela García, candidato propietario a segundo regidor a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, incumplió con el requisito de separarse del cargo de Director de Bienestar Social que (según manifiesta) aun desempeña en la actual administración de ese Municipio, con noventa días de antelación al de la elección.

La afirmación del actor se sustenta en el hecho de que, a la solicitud de registro correspondiente, no se anexó ningún documento que demostrara fehacientemente esa separación definitiva del cargo público, con la temporalidad que exige el artículo 148, fracción III de la Constitución local.

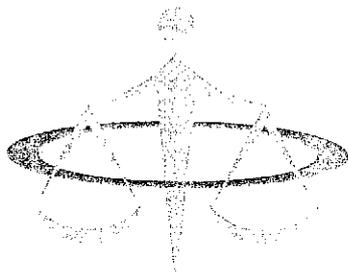
Es importante precisar que, tomando en cuenta que la fecha en que deberá llevarse a cabo la respectiva jornada electoral, es el cinco de junio, el periodo de noventa días anteriores a que hace referencia el artículo 148, fracción III de la Constitución local (reproducido en los numerales 25, fracción III de la Ley Orgánica municipal y 30, fracción III de los Lineamientos para el registro de candidaturas) inició el 7 de marzo y concluirá el 4 de junio.

Marzo: del 7 al 31 = 25 días

Abril: del 1º al 30 = 30 días

Mayo: del 1º al 31 = 31 días

¹⁹ Ver sentencia SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

Junio: del 1º al 4 = 4 días

25 + 30 + 31 + 4 = 90 días

Siguiendo con el estudio del caso tenemos que, a efecto de acreditar su dicho, el accionante aportó los siguientes documentos probatorios:

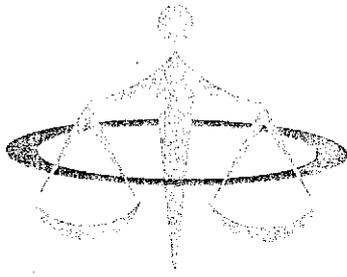
- Oficio de ocho de abril de este año, dirigido a Zuriel Abraham Rosas Correo, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, mediante el cual se le solicita información sobre la situación laboral en dicho Ayuntamiento, del ciudadano César Yahir Vitela García,²⁰ y
- Oficio SA/79/2022, de trece de abril posterior, signado por el Secretario del propio Ayuntamiento, mediante el cual rinde información respecto de la situación laboral del ciudadano César Yahir Vitela García.²¹

En relación con los (seis) hipervínculos (ligas electrónicas) que también ofreció como prueba, el mismo accionante refiere que en ellos se alojan notas periodísticas de diversos medios de comunicación, en las cuales se puede apreciar el evento relativo a la toma de protesta por parte de la entonces Presidenta Municipal de Gómez Palacio, a los funcionarios de su administración (periodo 2019-2022), entre los que figura el ciudadano César Yahir Vitela García, insertándose en la propia demanda, el contenido de cada uno de tales hipervínculos.

Para esta Sala, el desahogo y valoración de tales probanzas se torna innecesario toda vez que, el hecho de que el uno de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano César Yahir Vitela García tomó protesta del cargo de Director de Bienestar Social del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para la administración 2019-2022, es reconocido expresamente por el propio ciudadano en su escrito de comparecencia, además de que tal situación se corrobora con la copia certificada del oficio SA/016/2019, suscrito por la

²⁰ Foja 30.

²¹ Fojas 31 y 32.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

(entonces) Presidenta Municipal y el Secretario de dicho Ayuntamiento, relativo al nombramiento del encargo, la cual obra en autos.²²

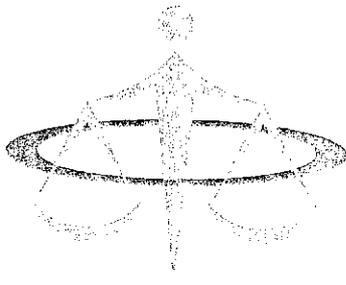
Así las cosas, corresponde a esta autoridad analizar las documentales descritas en párrafos anteriores, y otorgarles el valor probatorio que les corresponde, a la luz de las reglas procesales previstas en los artículos 15, párrafos 1, fracciones I y II; 5, fracción III, y 6, en relación con el diverso numeral 17, todos de la Ley de Medios de Impugnación local, advirtiéndose que de su contenido se desprende lo siguiente:

1. El ocho de abril, el ahora promovente presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Gómez Palacio, una solicitud de información respecto de la situación laboral del ciudadano César Yahir Vitela García, a saber: qué puestos o cargos ocupaba; en caso de que ya no ocupara ninguno, se informara la fecha en que dejó de ejercer sus funciones y qué documento presentó para separarse del cargo.
2. El trece de abril, el Secretario del citado Ayuntamiento, en respuesta a la solicitud anterior, informó que "**CESAR YAHIR VITELA GARCÍA, es el Director de Desarrollo Social**", según el oficio SA/016/2019 de fecha uno de septiembre de ese año; asimismo, informó que el funcionario era empleado de confianza y que desconocía si dejó de ocupar el aludido cargo ya que no le había presentado documento alguno en el que manifestara su separación.

El análisis y correcta valoración de tales probanzas conducen a esta Sala Colegiada a considerar, que las mismas no son de la entidad suficiente para acreditar la presunta ilegalidad del registro de la candidatura de César Yahir Vitela García, sobre la base de que dicho candidato incumplió con el requisito de separarse del cargo de Director de Bienestar Social noventa días antes de la elección.

En el mejor de los casos, tales probanzas solo son aptas para demostrar que el ocho de abril, el promovente solicitó información al Ayuntamiento de Gómez

²² Foja 346.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

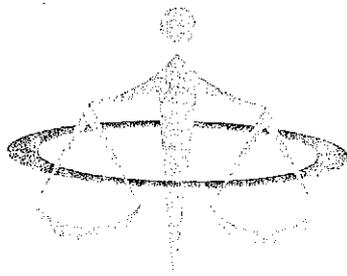
Palacio, sobre el estado que guardaba la situación laboral del César Yahir Vitela García, y que, el trece siguiente, el Secretario del citado órgano gubernamental le informó que dicha persona “es” el Director de Desarrollo Social y que desconocía si se había separado del cargo, pues ante él no se había presentado renuncia alguna.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, el aducido desconocimiento sobre la presentación de una renuncia laboral por parte de César Yahir Vitela García, pudo conducir al Secretario del Ayuntamiento a afirmar que (al trece de abril) dicho ciudadano continuaba ocupando el cargo de Director de Bienestar Social en el Municipio de Gómez Palacio, lo que a su vez, hizo suponer al promovente que no se separó del cargo que desempeñaba con la debida anticipación que se requiere para ser registrado como candidato a regidor en el actual proceso electoral.

Como ya quedó anotado, los requisitos de índole negativa –como es el caso de no ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, a menos que el interesado se separe del cargo noventa días antes de la elección– son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden “evadir” mediante la separación o renuncia al cargo.

Y como también se precisó, en principio, debe presumirse que este tipo de requisitos se satisfacen, dado que resulta contrario a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos; o bien, será suficiente para acreditar su cumplimiento, el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no ubicarse en el supuesto prohibido.

En ese orden de las cosas, cuando se cuestione el incumplimiento de un requisito de tal naturaleza, la carga de la prueba corresponderá a quien afirme que no se satisface, quien debe aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

En la especie, el accionante incumple con dicha carga probatoria pues únicamente aporta dos oficios: uno que acredita una solicitud de información y otro que contiene la aseveración del Secretario del Ayuntamiento, en el sentido de que César Yahir Vitela García "es" el Director de Bienestar Social; aseveración que, se insiste, pudo estar motivada en el desconocimiento personal que dicho funcionario tenía sobre la presentación de una renuncia formal al cargo, lo que en modo alguno significa, necesariamente, que tal renuncia no se hubiera presentado en algún momento y ante distinta autoridad.

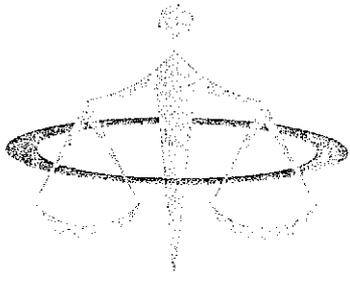
En efecto, contrario a lo expuesto por el inconforme, de las constancias de autos se acredita plenamente que César Yahir Vitela García sí se separó del cargo público de referencia con la anticipación que la norma electoral exige para quienes aspiran a ser registrados a una candidatura para ocupar la presidencia municipal, la sindicatura o alguna regiduría de un Ayuntamiento; separación definitiva que se traduce en un requisito de elegibilidad de inexcusable cumplimiento.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene traer a cuenta, en primer lugar, los argumentos que, en contraposición a lo manifestado por el partido actor, hace valer el ciudadano César Yahir Vitela García, tercero interesado en este juicio; ello, a fin de respetar, en igualdad de condiciones, su derecho de defensa frente a la impugnación que se formula en relación con el registro de su candidatura.

Como ya se dijo, el compareciente reconoce expresamente que el uno de septiembre de dos mil diecinueve tomó protesta del cargo de Director de Bienestar Social del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en la administración 2019-2022.

Afirma que desempeñó dicho cargo público hasta el cuatro de marzo de este año, fecha en que presentó formal renuncia ante la Presidenta Municipal del indicado Ayuntamiento. De modo que, a partir de entonces, no recibe ninguna percepción económica o en especie por parte del Ayuntamiento.

Agrega que el veintidós de marzo siguiente, le fue notificada por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, la admisión de



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

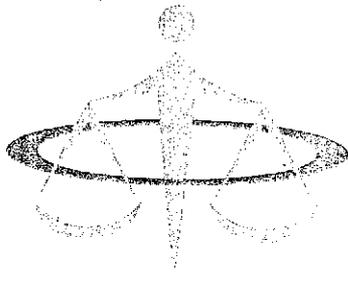
TEED-JE-048/2022

dos procedimientos especiales sancionadores instaurados en su contra, con claves CME-GMP-PES-001/2022 y CME-GMP-PES-004/2022, de cuyas constancias advirtió que el once marzo, la autoridad administrativa electoral municipal requirió, mediante el oficio IEPC/CME/GZP/OF/092/2022, a la ciudadana Anabelle Gutiérrez Ibarra, Presidenta Municipal de Gómez Palacio, para que informara si (el compareciente) se desempeñaba como Director en la Dirección de Bienestar Social y, en caso de negativa, proporcionara el documento que acreditara en qué fecha presentó formal renuncia a dicho cargo, percatándose que el trece de abril, la funcionaria requerida informó que el cuatro de marzo (el hoy compareciente) presentó renuncia al cargo, para lo cual, anexó copia certificada del documento correspondiente.

El tercero interesado puntualiza que Gabriel de Jesús González Aguilera, en su calidad de representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio (hoy promovente) tuvo conocimiento de la presentación de su renuncia formal al cargo de Director de Bienestar Social, en tanto que dicho escrito obra en los expedientes de los procedimientos sancionadores incoados en su contra, a los cuales tuvo acceso en su carácter de representante del PRI, y que, previo a la celebración de una sesión extraordinaria de dicho Consejo Municipal, le fue entregado el proyecto de resolución atinente a esos procedimientos, en cuya parte considerativa se precisó la situación de su renuncia.

Por otro lado, agrega que, dentro de los documentos que conforman el expediente formado con motivo de la solicitud de su registro como candidato, se encuentra la documental pública consistente en el Formato 9, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 148 de la Constitución local, siendo que la parte actora carece de elementos que puedan acreditar la inobservancia a dicho precepto, incumpliendo la carga de probar sus afirmaciones.

Para el compareciente, no resulta suficiente que el partido actor ofrezca como prueba el oficio SA/079/2022, de trece de abril de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, mediante el cual informa a su representante que desconocía si César Yahir Vitela García se



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

había separado del cargo público referido, y manifiesta que dicho documento no puede tener valor probatorio pleno, ni tampoco debe ser considerado como elemento fundamental para revocar el acto impugnado, pues de diversos ordenamientos jurídicos (que cita en su escrito) se advierte que, entre las facultades del Secretario, no se encuentra la de conocer y dar trámite a las renunciaciones presentadas por los servidores públicos municipales y, en ese entendido, no era su deber presentar la renuncia ante dicho servidor público.

A su ocurso, el tercero interesado acompañó en dispositivo electrónico "USB", diversas constancias que, al parecer, corresponden a los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores instaurados en su contra, con claves CME-GMP-PES-001/2022 y CME-GMP-PES-004/2022.

En lo que al caso interesa, esta Sala pudo advertir la existencia del oficio DBS/0137/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, signado por César Yahir Vitela García, relativo precisamente a la renuncia al cargo de Director de Bienestar Social.

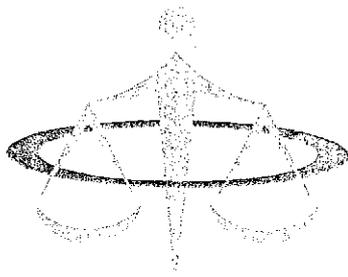
No obstante, en razón de que tal documento obraba en archivo electrónico, lo cual resultaba insuficiente para otorgarle pleno valor probatorio respecto de su contenido, la Magistrada Instructora estimó conveniente formular un requerimiento a diversas autoridades, en los términos siguientes:

[...]

ÚNICO. *Por ser necesario para la válida integración de este expediente, así como para la debida resolución del litigio planteado por el actor, se **REQUIERE** a las siguientes autoridades:*

- a) Presidenta Municipal;*
- b) Titular de la Oficialía Mayor, y*
- c) Titular de la Dirección de Recursos Humanos,*

*Todas del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a efecto de que remitan a este Tribunal Electoral, dentro del plazo de **48 horas** contado a partir de que les sea notificado este acuerdo, y en caso de que obre en sus correspondientes archivos, el **original del escrito de renuncia** que presentó el ciudadano César Yahir Vitela García, al cargo de Director de la Dirección de Bienestar Social (Desarrollo Social) del citado Ayuntamiento, en el entendido de que dicho documento original les será devuelto una vez que el presente juicio cause ejecutoria.*



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-048/2022

Bienestar Social (Desarrollo Social) del citado Ayuntamiento, en el entendido de que dicho documento original les será devuelto una vez que el presente juicio cause ejecutoria.

Para el caso de que el original de dicho escrito de renuncia no obre en sus archivos, deberán remitir copia debidamente certificada del acuse con el que cuenten, dentro del plazo antes señalado.

*No obsta precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, durante los procesos electorales –como el que actualmente se desarrolla en nuestra Entidad– **todos los días y horas son hábiles** y los plazos se computan de momento a momento.*

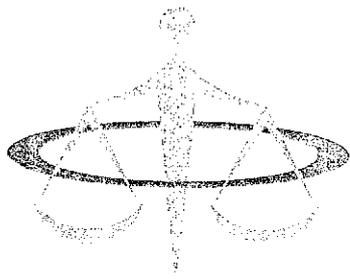
*En ese tenor, se **apercibe** a las referidas autoridades municipales de que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, esta Sala podrá imponerles las medidas de apremio que estime pertinentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1 de la ley adjetiva electoral precitada*

[...]

En cumplimiento a lo anterior, el siete de mayo, se recibieron en este Tribunal Electoral, sendos escritos signados, el primero, por el apoderado legal del Ayuntamiento y de la Presidenta Municipal de Gómez Palacio, y el segundo, conjuntamente por el Oficial Mayor y la Directora de Capital Humano, ambos del citado Ayuntamiento, a través de los cuales, remiten copia certificada ante Notario Público, del oficio DBS/0137/2022 de cuatro de marzo de este año, suscrito por César Yahir Vitela García, y dirigido a la Presidenta Municipal, mediante el cual presenta su formal renuncia al cargo de Director de Bienestar Social, con efectos a partir de esa fecha.

Del análisis de dicho documento, se aprecia que contiene tres sellos de recibo del cuatro de marzo, correspondientes a la Secretaría Particular, Oficialía Mayor y área de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Para su mejor apreciación, enseguida se inserta la imagen del oficio en comento:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

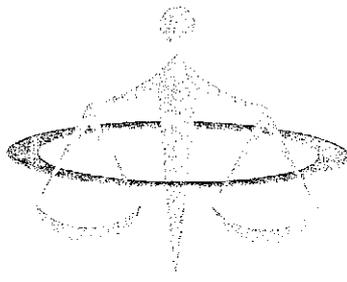
TEED-JE-048/2022

Consecuentemente, es dable afirmar que su separación del cargo público aconteció con más de noventa días de anticipación a la fecha en que se celebrará la próxima jornada electoral en nuestra Entidad.

Por otro lado, es cierta la manifestación del inconforme en el sentido de que, al momento de solicitar el registro del candidato en mención, no se aportó ningún documento con el cual se demostrara fehacientemente la separación definitiva del cargo público que aquel desempeñaba, con noventa días de antelación al de la elección (es decir, no se presentó un escrito de renuncia propiamente dicha).

Sin embargo, no le asiste la razón cuando aduce que la anotada circunstancia vulnera, por sí misma, el principio de equidad en la presente contienda electoral, ya que el seguir manteniendo una relación con la multicitada Dirección, presuponía el riesgo de que el candidato continuara dando órdenes al personal subordinado (que labora en) esa dependencia, para que entregaran apoyos y recursos a la ciudadanía bajo la condición de que otorgaran su voto en favor de los candidatos a la gubernatura, presidente municipal, síndico y regidores postulados por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

En efecto, lo equívoco de tal planteamiento radica en pasar por alto que, en relación con la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 148 de la Constitución local, entre los que se encuentra el relativo a no ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, a menos que haya una separación del cargo noventa días antes de la elección, la normativa electoral aplicable, concretamente el artículo 31 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, permite la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad (Formato 9) en donde el interesado manifieste no ubicarse en tal supuesto; o en su caso, podrá presentar constancia expedida por la autoridad correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2022

En el caso, la coalición postulante de la candidatura aquí cuestionada, optó por presentar el Formato 9 debidamente signado por César Yahir Vitela García, de fecha veintinueve de marzo. Con base en dicho documento y, sobre todo, partiendo del principio de buena fe en el actuar de los partidos políticos, la autoridad responsable tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad en comento.

A continuación, se inserta la imagen del documento consistente en la carta bajo protesta de decir verdad (Formato 9) que presentó la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, en relación con la candidatura impugnada.

5 DE JUNIO

000106

Registro de Candidaturas
Proceso Electoral Local 2021-2022
Requisitos artículo 148 CPED

Victoria de Durango, Dgo., 29 de Marzo de 2022.

A QUIEN CORRESPONDA.

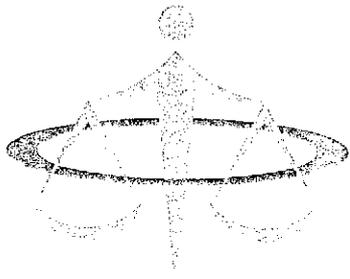
Quien suscribe, C. CESAR YAHIR VITELA GARCIA, bajo protesta de decir verdad manifiesto que, cumpla con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en virtud de que:

- I. Tengo ciudadanía duranguense, en pleno ejercicio de mis derechos, con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Soy mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
- III. No me encuentro dentro de ninguno de los supuestos siguientes: Ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- IV. No soy Ministro de algún culto religioso.
- V. No he sido condenado por la comisión de delito doloso.

ATENTAMENTE

C. CESAR YAHIR VITELA GARCIA.

SECRETARÍA TÉCNICA



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-048/2022

En resumen, el partido actor incumplió con la carga procesal de probar su dicho, lo que implica una inobservancia al artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación local, en donde se establece que: *“El que afirma está obligado a probar”*.

Y, por el contrario, de las constancias debidamente integradas al sumario, se evidencia que el ciudadano César Yahir Vitela García, quien fue registrado mediante el Acuerdo IEPC/CG58/2022, como candidato propietario a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, cumplió con la exigencia prevista en el artículo 148, fracción III, *in fine*, de la Constitución local.

Así, ante lo **infundado** de los motivos de disenso formulados por el actor, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** en sus términos, el acuerdo reclamado, únicamente en la parte materia de la presente inconformidad.

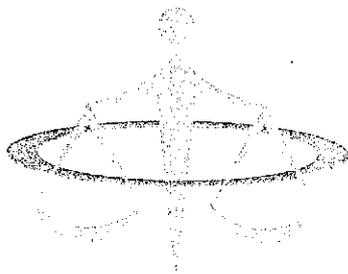
Conforme a lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación local, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al PRI y al ciudadano César Yahir Vitela García; **por oficio**, al Consejo General, acompañando copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-048/2022

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**